

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 336-2018-OS/OR-PASCO**

Pasco, 06 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700047057, el Informe de Instrucción N° 558-2017-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 495-2017-OS/OR-PASCO de fecha 05 de junio de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N (Frente a la Piscina), distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, cuyo responsable es la señora [REDACTED] [REDACTED] en adelante, la Administrada) identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 17 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N (Frente a la Piscina), distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, cuyo responsable es la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos¹.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva² de fecha 17 de marzo de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades, por operar como establecimiento con almacenamiento en cilindros (Combustibles Líquidos), sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el párrafo precedente, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 558-2017-OS/OR-PASCO de fecha 19 de abril de 2017, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

¹ En la Referida Acta, de fecha 17 de marzo de 2017, se dejó constancia que en el establecimiento fiscalizado se encontró: Dos (02) cilindros de 55 galones de capacidad de Combustible Líquido Diésel B5 los cuales eran comercializados y despachados con medidor, jarra y embudo.

² En la Referida Acta, de fecha 17 de marzo de 2017, se dejó constancia que dicha diligencia se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] (titular del establecimiento), quien manifestó que el precio de venta del combustible es de S/ 11.00 soles el galón.

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (Combustible Líquido), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículo 5 y el Inciso b) del artículo 86° D.S.030- 98-EM, en concordancia con el Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante Oficio N° 726-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 19 de abril de 2017, notificado el día 20 de abril de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 y el Inciso b) del artículo 86° D.S.030- 98-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 726-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 19 de abril de 2017, notificado el día 20 de abril de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. A través del Oficio N° 320-2017-OS/OR-PASCO de fecha 05 de junio de 2017, notificado el 18 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 495-2017-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 71-2018-OS/OR-PASCO de fecha 12 de enero de 2018 e Informe N° 1-2018-OS/OR PASCO de fecha 12 de enero de 2018, ambos notificados el 18 de enero de 2018, se comunicó a la Administrada, la ampliación por tres meses adicionales del plazo para emitir resolución de primera instancia en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 726-2017-OS/OR-PASCO, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2017-47057, de fecha 19 de enero de 2018, la Administrada, presento descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE OPERAR UN ESTABLECIMIENTO CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS (COMBUSTIBLES LÍQUIDOS), SIN CONTAR CON LA INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 726-2017-OS/OR-PASCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 726-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 19 de abril de 2017, notificado el día 20 de abril de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 495-2017-OS/OR-PASCO

La Administrada mediante escrito de fecha 19 de enero de 2018, manifiesta haber recepcionado en su domicilio documentación perteneciente al expediente 201700047057, así mismo pone de conocimiento que en el indicado inmueble no se lleva a cabo ninguna clase de actividades comerciales de ninguna índole. Del mismo modo indica que anteriormente su suegra tuvo una panadería, para lo cual acumulaba combustible (petróleo), combustible que fue hallado en la visita de supervisión realizada.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 17 de marzo de 2017, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación como establecimiento con almacenamiento en cilindros (Combustibles Líquidos), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 17 de marzo de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

- 3.3. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.
- 3.4. Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la fiscalizada realizaba actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento en cilindros (Combustibles Líquidos), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.5. Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁵ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de supervisión.
- 3.6. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 3.7. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado acreditado que durante la visita de supervisión de fecha 17 de abril de 2017, el fiscalizado almacenaba y comercializaba combustibles, sin contar con las autorizaciones requeridas por la normativa vigente; hecho que constituye infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.8. El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, a través del cual indica que en su inmueble no se desarrollan actividades comerciales de ninguna índole, así como también que el combustible encontrado en su establecimiento pertenecía a su suegra; es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por la Administrada, no desvirtúan la infracción materia de análisis, toda vez que dicha infracción se configuró a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 17 de marzo de 2017; tal como consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, las mismas que fueron firmadas por la Administrada en señal de conformidad, en las cuales la Administrada manifiesta que el despacho del producto (Diesel B5), encontrado en su establecimiento se realiza mediante medidor, jarra y embudo, así mismo detalla que el precio de venta del producto es de S/ 11.00 soles el galón.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 17 de marzo de 2017, corresponde imponer a la Administrada, la sanción respectiva.

- 3.10. Se debe indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699°, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM establece que, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.12. Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.

- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (Combustible Líquido), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículo 5 y el Inciso b) del artículo 86° D.S.030-98-EM, en concordancia con el Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011OS/CD.	3.2.13	Hasta 6 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR OS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (Combustible Líquido), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Artículo 5 y el Inciso b) del artículo 86° D.S.030- 98-EM, en concordancia con el Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191- 2011OS/CD.	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización: Para establecimientos no exclusivos: Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas

- 3.16. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que se desarrollan entre otras actividades la de establecimiento con almacenamiento en cilindros (Combustibles Líquidos).

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

- 3.17. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia del presente informe, es la siguiente:

Sanción dispuesta conforme RGG N° 285-2013-OS-GG	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas
---	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas** en la Av. Perú S/N (Frente a la Piscina), distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades del establecimiento ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de marzo de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
GODOY MEJIA
Johnny
(FAU20376082114).
Fecha: 06/02/2018
16:15:18

**Jefe de Oficina Regional Pasco
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.